

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ VEINTITRES LABORAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **53**

Fecha Estado: 20/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310502320170079200	Ordinario	CRISTIAN CAMILO SUAZA SUAZA	ICOTEX COLOMBIA S.A.S	Auto pone en conocimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO Y REQUIERE PARA EMPLAZAR. / OF 1.	19/08/2020		
05001310502320200016200	Ordinario	MARIA REGINA OCAMPO ALZATE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL DECRETO 806. / ESC 1.	19/08/2020		
05001310502320200017200	Ordinario	NESTOR RUEDA GUARIN	ECOPETROL	Auto inadmite demanda AUTO DEVUELVE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / ESC 2.	19/08/2020		
05001310502320200017400	Ordinario	BERNARDA DORIS ORTIZ OSORIO	OBP MIN HACIENDA	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / ESC 1.	19/08/2020		
05001310502320200018500	Ordinario	DIEGO ALBERTO URDINOLA MUÑOS	INGECON LTDA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto inadmite demanda AUTO DEVUELVE DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806, CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. / ESC 1.	19/08/2020		
05001310502320200018600	Ordinario	CLAUDIA MARIA PINEDA JIMENEZ	PROTECCION	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA NOTIFICAR DE CONFORMIDAD AL ART 8 DEL DECRETO 806. / ESC 1.	19/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO MARULANDA ARANGO
SECRETARIO (A)

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00186-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MARIA PINEDA JIMENEZ
DEMANDADOS	COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A AFP PROTECCION S.A
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 400
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CLAUDIA MARIA PINEDA JIMENEZ frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A Y AFP COLFONDOS S.A.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del

artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, portador de la tarjeta profesional N° 66.272 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 53 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 20 de agosto del 2020.

JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

Mediante oficio N° _____ se comunicó al Procurador Judicial en lo Laboral de la existencia del proceso.

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f35b62407f734b23a91283473c6c6137aa633e533d33346837dad7881df40**
Documento generado en 19/08/2020 06:34:45 p.m.

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00185-00
DEMANDANTE	DIEGO ALBERTO URDINOLA MUÑOZ
DEMANDADO	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0398
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que, la demanda de la referencia adolece de algunos requisitos exigidos por el Art. 25 y 26 del CPTSS y las normas concordantes del CGP, al igual que en lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente para que pueda iniciar su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la demanda, para que en el término de cinco (5) días se alleguen los requisitos que a continuación se citan:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del Art .25 del CPTSS. en concordancia con el artículo 12 de la misma obra, expresará el valor razonado de las pretensiones cuantificables. La cuantificación se hará a la fecha de presentación de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos, 3, 6 y 8 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: Molina y Asociados Abogados <notificaciones3304@hotmail.com>
Enviado: Lunes, 27 de julio de 2020 11:41
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: ASUNTO: PRESENTA DEMANDA DIEGO ALBERTO URDINOLA MUÑOZ VS INGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S

- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral instaurada por DIEGO ALBERTO URDINOLA MUÑOZ en contra de INGENIERIA CONSTRUCCIONES S.A.S.

2º) CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ portador de la T. P 68.185 del C. S. de la J, para representar los intereses de demandante DIEGO ALBERTO RUDINOLA MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ



Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b3913f26b87531bc09bf3dae10bf44c9618757784f350b6278b4436f139326

Documento generado en 19/08/2020 06:33:58 p.m.

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 05001-31-05-023-2017-0792-00
DEMANDANTE	CRISTIAN CAMILO SUAZA SUAZA
DEMANDADO	ICOTEC COLOMBIA S.A.S. Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. A ESP
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 352
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y REQUIERE.

En memorial que antecede, el apoderado de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, solicita sea desvinculada del proceso la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

Argumenta su solicitud, en que según certificación del 20 de noviembre de 2019 dicha compañía informo que el valor asegurado en la Póliza N° 21-45-101117346, la cual estaba contratada para el cubrimiento de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales derivadas del contrato N° 71.1.1127.2013 suscrito entre ICOTEC COLOMBIA S.A.S, y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, se encuentra agotada en virtud de los pagos realizados por las reclamaciones judiciales y extrajudiciales; razón por la cual solicita sea desvinculada del proceso. Petición a la que accede el Despacho en virtud de que el llamamiento en garantía es facultativo para las partes, de conformidad al artículo 64 del CGP, amén de que su intervención en el presente trámite se desprende de un vínculo contractual con quien la requirió que ya no tiene razón de ser, lo que haría que una posible condena en su contra no fuera viable. No se impone condena en costas por no haberse de mostrado su causación.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que le dé cumplimiento al auto del 24 de enero de 2020, obrante en el Fl. 348 digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ



Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e9845f7a521650ea113358c9803b43b0f04c105aedb0a460e5a469bc6da9bf

Documento generado en 19/08/2020 06:15:11 p.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00162-00
DEMANDANTE	MARIA REGINA OCAMPO ALZATE DIVANELLY MORALES OCAMPO SARA TATIANA MORALES OCAMPO
DEMANDADOS	INGEOMEGA S.A.S EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 399
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que cumple con lo dispuesto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, amén de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020; además, con sujeción al artículo 2 numeral 1º del estatuto procesal laboral, corresponde a esta jurisdicción, dirimir conflictos con el presente. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 74, 77 y demás concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como los del Decreto del expedido por el ejecutivo; de ella y sus anexos se correrá traslado a la accionada por el término legal para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, a través de abogado idóneo.

Comuníquese la existencia de este proceso al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo, según las voces del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991. De igual manera, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo determina el artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

1º) ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA REGINA OCAMPO ALZATE, DIVANELLY MORALES OCAMPO Y SARA TATIANA MORALES OCAMPO en contra de INGEOMEGA S.A.S Y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a las accionadas por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el

artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Debiendo aportar las pruebas que tengan en su poder.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en los art. 74, 77 y demás normas concordantes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y del decreto ya referenciado.

4º) Se ordena enterar de la existencia de este proceso al Procurador Judicial en lo Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el Art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al abogado LUIS JAVIER NARANJO LOTERO portador de la tarjeta profesional N° 51516 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. 53 fijado en la Secretaría y en la página web del **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**, a las 8:00 a.m. Medellín, 20 de agosto del 2020.


JUAN CAMILO MARCELANDA ARANGO
Secretario

Mediante oficio N° _____ se comunicó al Procurador Judicial en lo Laboral de la existencia del proceso.

Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ic5a85b3735ede48a2306b7046c020e4edc98facc89d7b80491227edca698fa
Documento generado en 19/08/2020 06:15:58 p.m.



**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00174-00
DEMANDANTE	BERNARDA DORIS ORTIZ OSORIO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 397
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente, razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos, 3 y 6 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES., lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: Leonardo Vasquez Alzate <leonardovalte@gmail.com>
Enviado: martes , 14 de julio de 2020 11:15
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Demanda ordinaria laboral por reclamación de dineros no entregados en devolución de saldos

- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **BERNARDA DORIS ORTIZ OSORIO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

2º) **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado **LEONARDO VASQUEZ ALZATE** portador de la T. P 153.530 del C. S .de la J, para representar los intereses de la demandante **BERNARDA DORIS ORTIZ OSORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ



Firmado Por:

LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2df244d2cc290aa720b99fbd14dd2fedb382022fca8260cf8f149597666e15

Documento generado en 19/08/2020 06:32:50 p.m.

**JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ORD. RDO. N° 005001-31-05-023-2020-00172-00
DEMANDANTE	NESTOR RUEDA PULGARIN
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES ECOPETROL ENERGIA S.A.S ESP
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 396
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

Una vez examinado el libelo genitor de juicio de la referencia se observa que no obstante cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ocurre lo mismo frente a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del corriente, razón por la cual se procederá con su devolución en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en por los artículos, 3 y 6 del citado Decreto se echa de menos la siguiente información:

- La indicación del canal digital o correo electrónico en el que recibirá notificaciones las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES Y ECOPETROL ENERIGA S.A.S ESP
- La constancia de haberse remitido simultáneamente por el medio electrónico correspondiente copia de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES., lo que también debe hacer el demandante cuando presente el escrito de subsanación. En el caso presente solo se allegó lo siguiente:

De: Leonardo Vasquez Alzate <leonardovalte@gmail.com>
Enviado: martes , 14 de julio de 2020 11:15
Para: Oficina Judicial Recepción Demandas Laborales - Antioquia - Medellín demandaslabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: Demanda ordinaria laboral por reclamación de dineros no entregados en devolución de saldos

- En caso de desconocer el canal digital, deberá remitir la demanda con sus anexos a la locación física de la cual se tenga conocimiento, si ello así ocurre
- Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de la demanda ordinaria. Para tal fin se concede el termino perentorio de 5 días hábiles, so pena de rechazo de la demanda

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

1º) **DEVOLVER** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **NESTOR RUEDA PULGARIN** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ECOPETROL ENERGIA S.A.S ESP**

2º) **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días a fin de que proceda según las anteriores directrices so pena de rechazo y archivo de la demanda.

2º) Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

3º) En los términos del poder conferido se reconoce personería para actuar al abogado **NIXON ROJAS QUINTERO** portador de la T. P 94.210 del C. S .de la J, para representar los intereses de demandante **NESTOR RUEDA PULGARIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUZ STELLA VALENCIA BERRIO
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5b8b886929a391025ce0085ba99d68c2305cbb4ece2fe778e9ab0362dccd3c3

Documento generado en 19/08/2020 06:30:56 p.m.

